

SALA CONSTITUCIONAL



Garante de la dignidad, los derechos y
la libertad de las personas



NOTICONSTI



BOLETÍN DE SENTENCIAS



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y libertad de las personas

10 de mayo de 2024

Boletín N° 77

ASUNTOS VOTADOS EN EL MES DE MAYO

Recursos de Hábeas Corpus	56
Recursos de amparo	1153
Acciones de inconstitucionalidad	5
Consulta Legislativa	0
Consulta Judicial	0
Conflicto de Competencia	0
Total	1214



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

RECURSOS DE AMPARO Y HÁBEAS CORPUS

BANCO NACIONAL DEBE ATENDER SOLICITUD DE PRIVADO DE LIBERTAD A QUIEN SE LE NEGÓ PERMISO DE INGRESO A LA ENTIDAD PARA SOLICITAR UNA TARJETA DE DÉBITO Y ASÍ RETIRAR SU PENSIÓN

Número de sentencia:	2024-010969
Número de expediente:	24-006538-0007-CO
Fecha de resolución:	26 de abril de 2024
Temática:	Bancario
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Link a resolución:	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1226831
Resumen:	<p>El recurrente interpone recurso de amparo contra el Banco Nacional y manifiesta que se encuentra privado de libertad en el Centro de Atención Institucional Jorge Arturo Montero Castro.</p> <p>Indica que tiene autorizada una salida al mes a la Sucursal de San Rafael de Alajuela del Banco Nacional de Costa Rica, a fin de retirar su pensión; no obstante, en el mes de noviembre de 2021 y durante todo el 2022 no se le permitió ingresar a esa sucursal bancaria.</p> <p>Señala que volvió a solicitar al juez de Ejecución de la Pena que autorizara su salida a esa institución bancaria; sin embargo, en fechas 08 de marzo y 28 de abril de 2023, así como 30 de enero de 2024, se le volvió a denegar su ingreso a esa sucursal bancaria.</p> <p>Refiere que solicitó que se le emitiera una tarjeta para poder hacer uso del cajero automático, pero le fue negada su solicitud.</p>



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Menciona que los custodios solicitaron conversar con el gerente del banco, quien les indicó que no podían ingresar ni se le podía entregar una tarjeta.

Aduce que no cuenta con ningún tipo de apoyo familiar y no tiene recursos para comprarse sus artículos personales básicos. Estima lesionados sus derechos fundamentales.

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Frank Mora Badilla, en su condición de Gerente de la Agencia del Banco Nacional de Costa Rica, ubicada en San Rafael de Alajuela, o a quien ocupe dicho cargo, que deberá adoptar las medidas que sean necesarias para que dentro del plazo de UN MES, contado a partir de la notificación de esta sentencia, coordine lo necesario con la Dirección del Centro de Atención Institucional Jorge Arturo Montero Castro para que se autorice, dentro de ese mismo plazo, el ingreso al centro penal de un funcionario del Banco Nacional de Costa Rica, bajo las correspondientes medidas de seguridad, con el fin de que atienda y brinde los servicios financieros al recurrente y demás privados de libertad que así lo requieran. Lo anterior, bajo el apercibimiento que con base en lo establecido en el artículo 71, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliero o no la hiciere cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Banco Nacional de Costa Rica al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo.

SALA CONSTITUCIONAL ORDENA AL MEP DE MANERA INMEDIATA EVITAR QUE MENORES DE EDAD DE JARDÍN DE NIÑOS COMPARTAN SERVICIOS SANITARIOS Y AREAS COMUNES CON PERSONAL DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE TURRIALBA

Número de sentencia: 2024-010935

Número de expediente: 24-005069-0007-CO



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Fecha de resolución:	26 de abril de 2024
Temática:	Educación
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Link a resolución:	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1226830
Resumen:	<p>Las personas accionantes, quienes dicen ser padres de estudiantes de centro educativo, reclaman que desde hace tres años personal administrativo ajeno a ese centro educativo ha ocupado las instalaciones que le corresponden a la población estudiantil.</p> <p>Mencionan que se encuentran alojadas cuatro supervisoras de educación y sus asistentes, así como conserjes y personas reubicadas por asuntos disciplinarios, lo que <i>“atenta seriamente por cuanto utilizan los servicios sanitarios de los menores de edad”</i>.</p> <p>Arguyen que existe un interés de que la institución pierda la totalidad de la matrícula para que sea utilizado por funcionarios de la Dirección Regional de Educación de Turrialba.</p> <p>Acusan que durante ese periodo también se han cerrado códigos docentes de Educación Preescolar, lo cual afecta el derecho a la educación de los menores.</p> <p>Reprocha que se dispuso el cierre del código de la cocinera, por lo que se dejará sin acceso al comedor a 65 estudiantes.</p> <p>Exponen preocupación por cuanto consideran que, a ese ritmo, el centro educativo será cerrado pronto.</p> <p>Cuestionan que el último auditoraje remitido por la Asesora de Educación Preescolar no coincide con la matrícula real de la institución, lo cual fue consignado así para afectar el centro educativo y que así se cerraran más códigos docentes.</p>



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Formulan la siguiente pretensión: *“Se ordene a los recurridos, todos del Ministerio de Educación Pública, que cesen las acciones en detrimento de los menores de edad del [Nombre 023]. Se ordene a los recurridos se reinstale nuevamente el código de cocinera de comedor escolar en beneficio del derecho de la alimentación de los estudiantes. Se ordene que las autoridades recurridas, cesen la afectación de los derechos de los menores de edad estudiantes del [Nombre 023]. Se ordene que se respete al centro educativo cuya prioridad es la atención de los estudiantes y se desalojen a los funcionarios administrativos de la Dirección Regional de Educación de Turrialba que ocupan actualmente aulas propias de estudiantes de la institución”*.

Se declara parcialmente con lugar el recurso solo en cuanto al contacto de las personas menores de edad estudiantes del [Nombre 022] con el personal administrativo reubicado y terceros. Se ordena a Anna Katharina Müller Castro, Jorleny Patricia Vega, María del Milagro Sánchez Morales e Isabel Zamora Salazar, por su orden ministra de Educación, directora regional de Educación de Turrialba, supervisora de centros educativos del Circuito 02 de la Dirección Regional de Educación de Turrialba y directora del [Nombre 022], o a quienes ocupen tales cargos, que giren las órdenes pertinentes, lleven a cabo todas las actuaciones que estén dentro del ámbito de sus competencias y coordinen lo necesario, para que, DE MANERA INMEDIATA, garanticen que las personas menores de edad estudiantes del [Nombre 022] no tengan contacto directo ni se relacionen con el personal administrativo reubicado en ese centro educativo proveniente de otras dependencias del MEP ni con terceras personas que sean atendidos en esas instalaciones; lo anterior implica que los niños y las niñas no compartan espacios cercanos a los servicios sanitarios ni áreas comunes con personas que no intervengan en su proceso de aprendizaje ni ejerzan cargos que, como parte del ámbito de sus funciones, deban tratar con la población estudiantil para la adecuada prestación del servicio educativo en el [Nombre 022]. Se advierte a la autoridad recurrida que, con base en lo establecido en el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quienes recibieren una orden que deban cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y que no la cumplieren o no la hicieren cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

	causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia en la vía contencioso-administrativa. En lo demás, se declara sin lugar el recurso. Notifíquese.
MEP DEBE GARANTIZAR DE INMEDIATO EL INGRESO EN CENTRO DE ENSEÑANZA PÚBLICA A MENOR DE EDAD CON TRASTORNO DE ESPECTRO AUTISTA Y PROPORCIONARLE APOYO EDUCATIVO QUE REQUIERE DE ACUERDO CON SU CONDICIÓN MÉDICA	
Número de sentencia:	2024-011096
Número de expediente:	24-008450-0007-CO
Fecha de resolución:	26 de abril de 2024
Temática:	Educación
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Link a resolución:	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1226828
Resumen:	<p>Menciona que el amparado es su hijo, quien es una persona menor de cinco años.</p> <p>Manifiesta que el 11 de diciembre de 2023 le entregó al Ministerio de Educación Pública el documento médico que refleja que su hijo tiene una condición del espectro autista con lenguaje verbal limitado y nivel de requerimiento de apoyo 3.</p> <p>Reclama que los recurridos le indicaron que su hijo está en lista de espera para ser ingresado a la escuela Neuropsiquiátrica Infantil, la cual cuenta con mayor experiencia para abordar a niños con diagnóstico espectro autista.</p> <p>Apunta que su hijo actualmente está sin recibir educación y estima lesionados los derechos fundamentales del tutelado.</p>



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Se declara con lugar el recurso. Se les ordena a Gener Mora Zúñiga e Irella Atmetlla Salzar, por su orden, director regional y asesora regional de Educación Especial, ambos de la Dirección Regional de Educación San José Norte del Ministerio de Educación Pública, o a quienes en su lugar ocupen esos cargo, coordinar lo necesario y llevar a cabo todas las actuaciones que estén dentro del ámbito de sus respectivas competencia, a fin de que INMEDIATAMENTE: i) se garantice a la persona menor de edad amparada la posibilidad efectiva de ingresar a un centro de enseñanza pública para realizar sus estudios durante el curso lectivo 2024; y ii) se tramite lo pertinente para proporcionarle los apoyos educativos que requiera el tutelado de acuerdo con sus condiciones particulares. Lo anterior se dicta con el apercibimiento de que con base en el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quienes recibieren una orden que deban cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y que no la cumplieren o no la hicieren cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso-administrativo. Notifíquese.

SE ORDENA A MUNICIPALIDAD DE COLORADO RESTITUIR EL SERVICIO DE RECOLECCIÓN DE RESIDUOS EN COMUNIDAD DE ABANGARES

Número de sentencia:	2024-010848
Número de expediente:	23-025093-0007-CO
Fecha de resolución:	26 de abril de 2024
Temática:	Municipalidad
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Link a resolución:	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1226825



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Resumen:

La parte recurrente alega que el Concejo Municipal del Distrito de Colorado comunicó que, a partir del mes de octubre de 2023, se dejaría de brindar el servicio de recolección de residuos.

Acusa que el Concejo Municipal del Cantón de Abangares ha procurado establecer un Convenio de Cooperación y Distribución de Recursos Municipales, según lo establecido en la Ley N° 8173, “Ley General de Concejos Municipales de Distrito”; sin embargo, el Concejo Municipal del Distrito de Colorado se niega a su suscripción.

Considera que tales decisiones afectan los derechos fundamentales de la amparada, al no recolectarse los residuos que se generan semanalmente.

Asimismo, acusa que se ha cobrado a la amparada el pago de los impuestos correspondientes al tercer trimestre del año 2023, a pesar de que ya se había cancelado.

Se declara con lugar el recurso, en cuanto a las omisiones del Concejo Municipal del Distrito de Colorado. Se ordena a Julio de los Ángeles Tenorio González, en su condición de Presidente del Concejo Municipal del Distrito de Colorado, o a quien en su lugar ejerza tal cargo, girar las órdenes que estén dentro del ámbito de sus competencias para que, dentro del plazo de veinticuatro horas, contado a partir de la notificación de esta resolución, se restituya el servicio de recolección de residuos en el Distrito de Colorado. Se advierte a las autoridades recurridas que, de conformidad con el artículo 71, de la Ley de esta Jurisdicción, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Municipalidad de Abangares al pago de costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. En cuanto al Concejo Municipal del Cantón de Abangares, se declara sin lugar el recurso.



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

SALA CONSTITUCIONAL ORDENA SE LE RESTITUYA EL BENEFICIO DE ENTREGA DE LECHE A PERSONA MENOR DE EDAD	
Número de sentencia:	2024-010932
Número de expediente:	24-004948-0007-CO
Fecha de resolución:	26 de abril de 2024
Temática:	Poder Ejecutivo
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Link a resolución:	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1226821
Resumen:	<p>La persona recurrente interpone recurso de amparo y expone que, es vecina de León XIII y es la abuela y encargada legal del tutelado, quien tiene 6 años.</p> <p>Comenta que sus nietos fueron referidos al CEN de su comunidad por parte del IMAS, Hospital Nacional de Niños Carlos Saénz Herrera y del PANI para recibir la leche y el DAF.</p> <p>Acota a su nieta le quitaron el DAF y la leche anteriormente y ahora, sin aviso alguno, también le quitaron el beneficio de la leche al tutelado.</p> <p>Explica que el 18 de enero solicitó por escrito que la autoridad recurrida le indicara los motivos del retiro del beneficio.</p> <p>Agrega que también gestionó ante la contraloría de los CEN-CINAI.</p> <p>Expone que en el CEN le indicaron que llevara al niño a una cita para pesarlo y de esa forma devolverle el beneficio, por lo que, el 20 de febrero llevó todos los documentos que le solicitaron, se pesó al niño y le comunicaron que fuera el 22 de febrero por la leche.</p> <p>Sin embargo, alega que, cuando se presentó, se le señaló que no podían darle la leche porque vive a un kilómetro del CEN-CINAI. Aduce que el 23 de febrero de 2024 recibió la respuesta (oficio DNCC-DRCS-OL103-</p>



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

OF-062-2024) a la gestión planteada el 18 de enero de 2024, y nuevamente se hizo alusión a la distancia entre el CEN y su lugar de residencia. Arguye que dicha justificación no es válida, dado que siempre ha vivido allí y los niños anteriormente sí podían gozar del beneficio de la leche.

Además, menciona que vecinas que viven, tanto cerca como lejos del CEN, siguen recibiendo la leche para sus niños.

Estima que la distancia del CEN es una medida totalmente discriminatoria, pues viven en un barrio urbano marginal y son una familia en condición de pobreza extrema.

Acota que la autoridad recurrida no la ha visitado para corroborar donde vive.

Apunta que la autoridad recurrida le ofreció otra modalidad a la que el tutelado no puede asistir porque ello violentaría su derecho a la educación.

Explica que, con dicha modalidad, tendría que llevar al niño todos los días en horario escolar para que pueda tomar leche en el CEN-CINAI; sin embargo, ello no es posible, dado que el tutelado estudia en la Escuela Rafael Vargas Quirós en Colima de las 7:00 a.m. a las 2:20 p.m., mientras que el horario de comidas servidas es de 11 a.m. a 12 m.d.

Manifiesta que el CEN-CINAI de León XIII debe brindar atención y beneficios a los residentes de esta comunidad, por lo que sería ilógico que, solo para cumplir con las distancias establecidas por el CEN CINAI, ella tuviera que ir al CEN de cualquier otra comunidad a solicitar y retirar leche para el tutelado

Se declara CON LUGAR el recurso. Se ordena a MARIANELA DE LOS ÁNGELES RIVAS FALLAS, en condición de Directora Nacional a. i. de Centros de Educación y Nutrición y de Centros Infantiles de Atención Integral (CEN-CINAI) o a quien ocupe ese cargo que, de forma INMEDIATA, luego de la notificación de esta sentencia, disponga lo necesario a efectos de sean rectificadas los registros institucionales, así como, que sea restituido el beneficio de leche a la persona menor de edad, asegurando que reciba todas las prestaciones a las que tiene derecho bajo



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

el programa DAF mientras este cumpla con los criterios de edad establecidos por las políticas vigentes para recibir dicho beneficio. Se advierte a los recurridos, o a quienes ocupen sus cargos, que de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese.

AYA DEBE BRINDAR OPCIONES DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE POR DESABASTECIMIENTO PROLONGADO DEL SERVICIO EN COMUNIDAD DE TIBÁS

Número de sentencia:	2024-010959
Número de expediente:	24-006230-0007-CO
Fecha de resolución:	26 de abril de 2024
Temática:	Servicios públicos
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Link a resolución:	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1226820
Resumen:	<p>Se interpone recurso de amparo contra el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados.</p> <p>Manifiesta, en resumen, que hay desabastecimiento indiscriminado en el suministro de agua potable en Tibás.</p> <p>Explica, que aproximadamente el 25 de enero de 2024, el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados informó que los resultados de los análisis del laboratorio realizados en las comunidades de Tibás,</p>



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Moravia, Guadalupe, San José y Montes de Oca "*mostraron presencia de hidrocarburos totales en bajas concentraciones*", por lo que solicitó a la población de estos cantones no consumir agua ni tampoco utilizarla para preparar alimentos, ni en la higiene personal.

Describe, que los sectores afectados por la contaminación fueron: Tibás (Centro, Anselmo Llorente, San Juan, Cinco Esquinas, Colima y León XIII); San Vicente de Moravia; Goicoechea (Calle Blancos, Guadalupe y San Francisco); San José (Uruca, bajos de la Unión, Museo de los Niños, barrio Otoya, barrio Amón, barrio Buena Vista); y Mercedes de Montes de Oca.

Señala, que el 1 de febrero de 2024, la institución recurrida confirmó el levantamiento de las medidas preventivas, y autorizó el consumo de agua.

Expresa que, pese al aval para el consumo de agua, la comunidad tardó alrededor de cuatro días más en tener nuevamente el servicio en sus hogares y posteriormente en forma continua, pero sufriendo cortes aleatorios en el servicio.

Narra que, desde el sábado 2 de marzo de 2024, el Instituto recurrido ha efectuado cortes indiscriminados en el sector en el que vive, informando de manera tardía a la comunidad que esos cortes de servicio que se realizarían para el propio día, incumpliendo con los horarios establecidos.

Añade, que tiene una bebé de un año y siete meses; lo cual acrecienta su necesidad de agua potable para cubrir las necesidades de su hija, pero además en su comunidad hay ciudadanos vulnerables como adultos mayores que ven limitada su posibilidad al almacenamiento de agua.

Señala, que los días 4 y 5 de marzo de 2024, el servicio fue suspendido alrededor del mediodía y no retornó hasta después de la una de la mañana del día siguiente.

Solicita a este Tribunal ordenar al ICAA establecer y cumplir con un horario para la suspensión del servicio de modo tal que no perjudique el derecho a la salud.



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Juan Manuel Quesada Espinoza, en su condición de Presidente Ejecutivo del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, o a quien ejerza dicho cargo, girar de inmediato las órdenes que estén dentro del ámbito de sus competencias, para que se adopten las medidas necesarias y ejecuten las acciones pertinentes para facilitar a las comunidades afectadas otras opciones de suministro de agua potable cuando la suspensión del servicio sea prolongada, ya sea a través del reparto de agua mediante camiones cisterna u otras medidas pertinentes, para disminuir al máximo la carencia del agua potable en la comunidad. Lo anterior, bajo apercibimiento que, de conformidad con lo establecido en el artículo 71, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo, y no la cumpliera o hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo.

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, CONSULTAS JUDICIALES Y CONSULTAS LEGISLATIVAS

Número de sentencia:	2024-011736
Número de expediente:	24-006788-0007-CO
Fecha de resolución:	30 de abril de 2024
Temática:	Ambiente. Reforma a la Ley de Protección Fitosanitaria.
Tipo de asunto:	Consulta legislativa facultativa



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Norma impugnada:	Reforma al artículo 8 inciso j) y 13, 18, adición de un inciso y) al artículo 5 y un nuevo capítulo VIII de "Sanciones Administrativas" a la Ley de Protección Fitosanitaria. No. 7664 del 02/04/1997 y sus reformas, (corrigiéndose la numeración anteriormente denominada reforma a la Ley de Protección Fitosanitaria No. 7664 del 02-05-1997, Ley para Dotar de Herramientas al Servicio Fitosanitario del Estado para que Ejercer el Control de Plagas. Expediente Legislativo No. 20.084.
Por tanto:	Se evacua esta consulta facultativa de constitucionalidad referente al proyecto de "Reforma del inciso j) del artículo 8 y del artículo 18, y adición de un inciso y) al artículo 5, y de un nuevo Capítulo VIII "Sanciones Administrativas" a la Ley n°7664, Ley de Protección Fitosanitaria, de 8 de abril de 1997", que se tramita en el expediente legislativo No 20.084, únicamente sobre las objeciones de fondo consultadas en forma puntual referidas al proyecto de ley, de la siguiente manera: a) el artículo 1 del proyecto de ley, en tanto reforma el artículo 18 de la Ley 7664, Ley de Protección Fitosanitaria, de 8 de abril de 1997, no es inconstitucional por lesión de los principios de interdicción de la arbitrariedad, seguridad jurídica y razonabilidad; en cuanto a la expresión "de cualquier otro material" no lo es, siempre y cuando se entienda que sería en el caso que ese material pueda ser un foco de infección de la plaga que se debe combatir o prevenir, como empaques, envases o implementos para transporte y almacenamiento; b) del artículo 2 del proyecto de ley, que adiciona el artículo 67 a la Ley N°7664, no es inconstitucional por lesión de los principios de seguridad jurídica, interdicción de la arbitrariedad, tipicidad, debido proceso y derecho de defensa. Se omite pronunciamiento sobre los temas no consultados en cuanto al procedimiento y fondo. La magistrada Garro Vargas consigna nota. Notifíquese.
Link a resolución:	Pendiente de subir a Nexus

